

ac/

GENERAL ROCA, 18 de mayo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**F.C.G.C.A.C.H.D. S/ ALIMENTOS**" (**EXPTE Nro. RO-03746-F-2024**), en los que la actora peticiona una cuota provisoria del 20% de los ingresos del alimentante a favor de sus hijos de 20 y 13 años de edad.

La progenitora manifiesta que el demandado percibe una pensión no contributiva, debido a que sufrió un accidente y tiene comprometida la pierna. No trabaja. Desconoce si tiene vehículos, si tiene casa propia o alquiler.

Por su parte el accionado manifiesta que su hijo mayor tiene 21 años edad, quien se independizó, por lo que solo debe alimentos por su hija menor de edad. Señala que no puede realizar otro tipo de trabajo a raíz de su accidente.

A los fines de resolver considero además, que en los autos RO-05940-F-0000 "**F.C.G.C.A.C.H.D. S/ LEY 3040 (F)**", en fecha 22/11/2024 se estableció en carácter de cuota alimentaria provisoria el 20% del total de los ingresos cuya cuota depositada no podrá ser inferior a la suma de \$ 95.050 o su equivalente al 35% del SMVM, por un plazo de 180 días, el cual se encuentra vencido.

Su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado.

En base a lo expuesto, teniendo en cuenta que la niña tiene 13 años de edad y que

el hijo mayor de las partes cumplirá los 21 años de edad en los próximos de 10 días (28/5/2026) es que dispondré alimentos a favor de la niña, siendo una cuestión importante a considerar la situación económica del accionado, estimando y así resuelvo: una **cuota alimentaria provisoria el 20% del total de los ingresos** que por todo concepto percibe el Sr. <.H.D.A.(.3., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos).

Estos valores deberán ser depositados que deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

Asimismo, deberá depositar en la misma cuenta bancaria las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondiente a sus hijxs, en caso de ser percibidas por el alimentante.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese.

Líbrese cédula y oficio al Banco Patagonia S.A. a los fines que proceda a reasignar a estos autos la cuenta judicial N° 1.(.0.0. abierta en el expte. "RO-05940-F-0000 "F.C.G.C.A.C.H.D. S/ LEY 3040 (F)" y, ponga en conocimiento del tribunal que ha sido reactivada, debiendo dejar cargado el número del CBU en el homebanking.

CÚMPLASE POR SECRETARIA DE OTIF

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias y asignaciones familiares.

Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza